



Resolución Exenta N°

Valparaíso,

VISTOS:

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, comprendido en el Anexo 1A del "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, promulgado como Ley de la República por el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores (D.O. 17.05.1995).

El Decreto Supremo N° 1.134, del 26 de noviembre de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20 de junio de 2002, sobre "Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994".

El Decreto con Fuerza de Ley N° 31, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2005, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece Normas sobre Importación de Mercancías al país.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del 18 de octubre de 2004, y publicado en el Diario Oficial el 04 de junio de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 1300, de 14 de marzo de 2006, de esta Dirección Nacional, y publicado en extracto en el Diario Oficial el 30 de marzo de 2006.

La Resolución Exenta N° 347, del 09 de enero de 2013, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de enero de 2013, que aprobó el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994 (en adelante, Acuerdo sobre Valoración Aduanera), el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del mismo Acuerdo.

Que, de acuerdo con la Nota Interpretativa al artículo 1°, el precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer, el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

Que, conforme al inciso tercero del artículo 5° de la Ley N° 18.525, relativo a normas sobre importación de mercancías al país, para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera y sus Anexos, se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración, establecido en el mismo Acuerdo.



Que, según lo indicado en el Comentario 4.1 sobre "Cláusula de Revisión de Precios", del mencionado Comité Técnico de Valoración, en la práctica comercial, algunos contratos prevén una cláusula de revisión de precios, según la cual el precio se fija sólo provisionalmente, estando el precio definitivo por pagar sujeto a ciertos factores preestablecidos.

Que, actualmente la normativa aduanera, en el penúltimo párrafo de la letra c), del numeral 10.1, sobre documentos que sirven de base para la confección de la declaración de ingreso, del Capítulo III, sobre Ingreso de Mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, permite en casos de importación de algunos tipos de mercancías, su tramitación utilizando como documento base una factura con precios provisorios.

Que, ante la presentación reiterada de solicitudes para incorporar productos bajo modalidad de declaración de precios provisorios, se requiere establecer los requisitos que deben concurrir para su autorización, así como un procedimiento para modificar dichos valores vía Solicitud de Modificación a Documento Aduanero, en adelante, SMDA.

Que, conforme a todo lo anterior, se hace necesario modificar los capítulos II, III y Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras y los Capítulos III y IV de la Resolución N° 347 de 2013, sobre Manual de Pagos.

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. MODIFÍCASE, el Capítulo II sobre "Valoración de las Mercancías", del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:

1.1 SUSTITÚYESE, la letra c) del numeral 16, por la siguiente:

c) En la importación de mercancía a granel, en razón de la naturaleza y/o tipo de producto, generalmente se presentan diferencias entre la cantidad amparada por el documento de transporte y la cantidad final recepcionada y registrada en las respectivas hojas de medida o papeletas de recepción. Las diferencias antes indicadas, deberán contar con la validación de un organismo de inspección, en adelante, Surveyor, autorizado ante el Servicio de Aduanas.

1.2 AGRÉGASE, al final, el siguiente numeral 18 nuevo:

"18. Precios provisorios.

Se entiende por precio provisorio de las mercancías, aquel que, al momento de celebrarse la correspondiente compraventa internacional, se encuentre fijado provisionalmente, a la espera de confirmación o rectificación del mismo, producto del resultado de comprobaciones que se conocerán con posterioridad al ingreso de las mercancías y que permitirán determinar el precio definitivo por pagar.



Podrá declararse un precio provisorio, cuando el precio definitivo de la operación aduanera dependa de un examen o de un análisis, para verificar las características o composición de la mercancía en el momento de la entrega, y se dé cumplimiento a las disposiciones del presente numeral.

Para declarar mercancías con precios provisorios, se requerirá autorización previa del Director Nacional de Aduanas, otorgada mediante resolución fundada a solicitud del interesado. Dicha solicitud, se deberá efectuar conforme a las instrucciones dispuestas en el Anexo N° 97, sobre procedimiento para autorización de uso de precios provisorios en la Declaración de Ingreso, de este Compendio. Lo anterior no aplicará en caso de mercancías para las cuales se hayan establecido o se establezcan normas específicas que regulen la revisión de valores.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos excepcionales debidamente calificados por el Director Nacional de Aduanas, se podrá autorizar el uso de precios provisorios, utilizando el procedimiento antes señalado, cuando las características particulares de la mercancía o del mercado, así lo exijan.

La resolución que en cada caso se dicte, solo beneficiará a la persona natural o jurídica solicitante, y aplicará para el ingreso de las mercancías a las que se refiera, en las condiciones y plazo que indique, el cual no podrá ser superior a 2 años.

No se aplicará lo dispuesto en el presente numeral, salvo referencia expresa, a los ajustes realizados al valor en las declaraciones de ingreso de mercancía a granel, que se originen como consecuencia de diferencias entre la cantidad amparada por el documento de transporte y la cantidad final recepcionada, los que estarán sujetos a lo establecido en el numeral 16 de este mismo Capítulo. Tampoco se aplicará, salvo referencia expresa, en caso de mercancías para las cuales se hayan establecido o se establezcan normas específicas que regulen la revisión de valores, como en el apéndice VI y XVI del capítulo tercero del compendio de normas aduaneras.

2. MODIFÍCASE, el Capítulo III sobre "Ingreso de Mercancías", del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:

2.1 SUSTITÚYESE, el penúltimo párrafo del numeral 10.1 letra c) por los siguientes:

En caso de declaraciones de ingreso con precios provisorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del Capítulo II de este Compendio, se deberá acompañar como documento de base de la operación, una factura comercial, y el precio en ella indicado deberá ser confirmado o rectificado; o una factura pro-forma, que deberá ser reemplazada por una factura comercial cuando se cuente con el precio definitivo, presentando para estos efectos en ambos casos, una SMDA conforme a lo establecido en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, de este Compendio.

2.2 AGRÉGASE, al final del numeral 10.1, como documento base, el siguiente literal nn) nuevo:

nn) Tratándose de una declaración de ingreso con precios provisorios, se deberá acompañar copia de la resolución de autorización del Director Nacional de Aduanas, que se hubiere obtenido, conforme a lo establecido en el numeral 18, del Capítulo II, de este Compendio. Lo anterior no aplicará en caso de mercancías para las cuales se hayan establecido o se establezcan normas específicas que regulen la revisión de valores

3. AGRÉGASE, al numeral 11.10 "Observaciones", del Anexo 18, del Compendio de Normas Aduaneras, el siguiente nuevo párrafo final:

Tratándose de mercancías autorizadas por el Director Nacional de Aduanas para declarar

Comentado [GE1]: Al momento de celebrarse la compraventa internacional, el precio se fija provisionalmente, a la espera de conformación o rectificación del mismo, producto de comprobaciones que se conocerán con posterioridad al ingreso de mercancías y que permitan determinar el precio definitivo (lo mismo que indica la definición de precio provisorio del numeral 18 inciso 1. Esas cuestiones posteriores pueden ser: a) Exámenes b) análisis c) Características particulares de la mercadería d) características particulares del mercado. La excepcionalidad del inciso 5 debiera quedar para e) otros casos calificados por el DNA

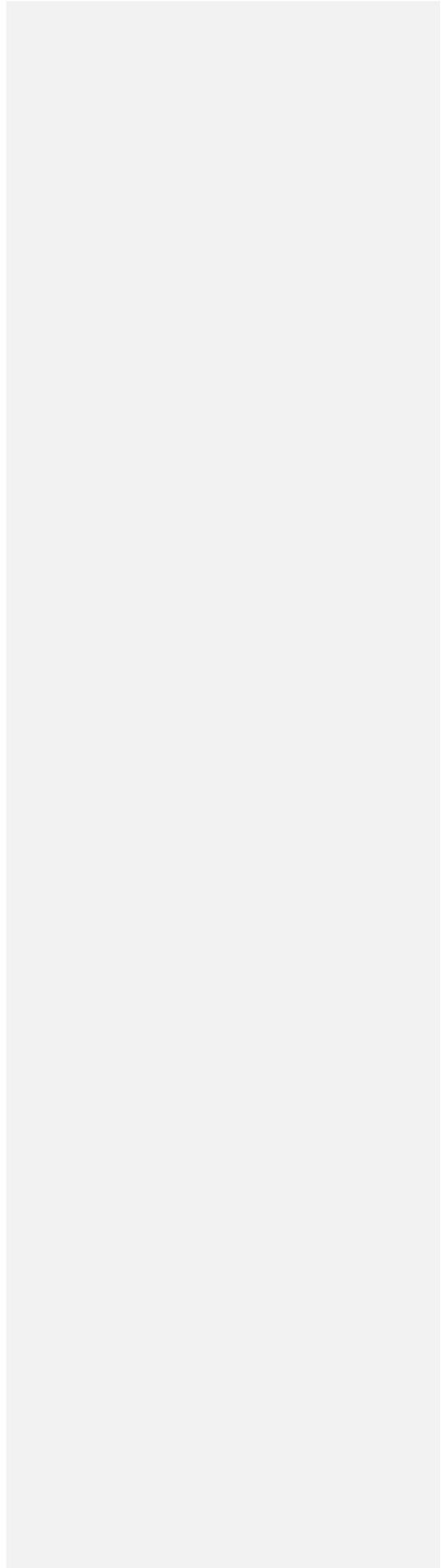
Eliminado: .

Comentado [GE2]: Es muy relevante que se indique en forma expresa los casos en que hay normas específicas que regulen la revisión de precios, para que no quede a la interpretación de cada importador este punto. Por ejemplo, en materia de cánones y licencias hay norma expresa que regula la revisión de precios, y por lo tanto en ese ámbito no aplicaría este proyecto de resolución. Por ello, es relevante para la seguridad del importador saber exactamente en que casos el Servicio de Aduanas entiende que hay normas específicas que regulan la revisión de precios para saber expresamente los casos o situaciones a los que no se aplicará esta resolución. Aquí se han incorporado dos apéndices en los que se entiende se han establecido normas específicas que regulan los precios provisorios.

Eliminado: .



precios provisorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del Capítulo II de este





Compendio, se deberá consignar el código D1, y en el espacio contiguo, la frase "Precio provisorio". También se deberá consignar el mismo código y la misma expresión tratándose de mercaderías respecto de las cuales se pueda declarar precios provisorios, pero no les sea aplicable la autorización del DNA a la que alude esta resolución, por tratarse de situaciones en que se han establecido o se establezcan normas específicas que regulan la revisión de valores.

Comentado [GE3]: Se entiende que se con esta codificación el SNA cumple con su función establecida en el art 1 de la O/A en el sentido de "generar las estadísticas tráfico por las fronteras". Por ello se propone este texto a continuación del punto seguido.

4. AGRÉGASE, un nuevo subnumeral 3.2.12, al Capítulo V sobre "Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones", del Compendio de Normas Aduaneras, como sigue:

"3.2.12 La solicitud de modificación de la declaración de ingreso, producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios a que se refiere el numeral 18 del Capítulo II, del presente Compendio, se efectuará de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, con las siguientes especificaciones:

- La SMDA que modifica el precio, podrá ser presentada por vía electrónica y los antecedentes mínimos de respaldo serán los siguientes:

a) Resolución del Director Nacional de Aduanas en original o copia, que autorizó declarar precios provisorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del Capítulo II, de este Compendio, cuando proceda,

Eliminado: .

b) Respaldo del precio definitivo, mediante factura comercial final o complementaria, nota de crédito o débito o documento equivalente, según la modalidad que deba utilizar el proveedor extranjero en su respectivo país.

c) Resultado del examen o análisis, o documento equivalente que generó la determinación del precio, cuando proceda.

- En caso de que no haya variación del precio declarado, el despachador deberá igualmente tramitar una SMDA a objeto de confirmar el precio, modificando el código de observación D1 asociado a la frase "Precio provisorio" declarado inicialmente en la DIN, por el código D2 asociado a la frase "Sin variación de precio".

- El plazo máximo para presentar la SMDA será de 90 días corridos desde la aceptación a trámite de la declaración de ingreso, lo mismo aplicará cuando se trate de una declaración de ingreso de régimen suspensivo. Dicha presentación no estará afecta a sanción.

- La presentación extemporánea a la Aduana de la SMDA a que se refieren los párrafos precedentes, dará lugar a denunciar a los infractores, de conformidad al artículo 176 letra a) de la Ordenanza de Aduanas, sin perjuicio del cobro de los derechos e impuestos adeudados. Cuando se constate la no presentación de la SMDA, como consecuencia de un procedimiento de fiscalización a posteriori, se aplicará la infracción establecida por ley, por la diferencia de valor que pudiera determinarse.

5. AGRÉGASE, el nuevo Anexo N° 97 sobre "Procedimiento para la autorización de uso de precios provisorios en la Declaración de Ingreso", al Compendio de Normas Aduaneras, conforme al texto adjunto a la presente resolución, que forma parte integrante de la misma.

6. MODIFÍCASE, el Capítulo III sobre "Procedimientos de tramitación de las solicitudes y formularios relacionados con el sistema de pagos", del Manual de Pagos, en el siguiente sentido:

6.1 AGRÉGASE, al numeral 1, el siguiente párrafo final nuevo:



Asimismo, Aduanas no formulará denuncias cuando la solicitud de corrección del documento de pago (SMDA) fuese producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios, siempre que ésta se presente dentro de los plazos y cumpliendo las especificaciones establecidas en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.

6.2 AGRÉGASE, como último párrafo de la letra a) del numeral 1.1, el siguiente:

Sin perjuicio de lo anterior, la SMDA también deberá ser presentada para solicitar la corrección del documento de pago, producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios, conforme a lo establecido en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.

6.3 AGRÉGASE, al numeral 2, el siguiente párrafo final nuevo:

Asimismo, Aduanas no formulará denuncias cuando la solicitud de corrección del documento de pago (SMDA) fuese producto de la confirmación o rectificación de precios provisorios, siempre que ésta se presente dentro de los plazos y cumpliendo las especificaciones establecidas en el numeral 3.2.12 del Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras.

7. MODIFÍCASE, el Capítulo IV sobre "Devoluciones", del Manual de Pagos, en el siguiente sentido:

7.1 AGRÉGASE, el siguiente numeral 1.8 nuevo:

1.8 Cuando habiéndose cursado una destinación aduanera de ingreso, sujeta a precios provisorios, conforme a lo establecido en el numeral 18 del Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras, y su modificación genere diferencias pagadas en exceso.

7.2 AGRÉGASE, el siguiente numeral 2.2.10 nuevo:

2.2.10 Devoluciones por modificación de precios provisorios, conforme al numeral 18 del Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras, sobre Valoración de Mercancías.

La solicitud de devolución de los derechos, impuestos y demás gravámenes pagados en exceso, producto de la rectificación de precios provisorios a que se refiere el numeral 18 del Capítulo II, del Compendio de Normas Aduaneras, se efectuará de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.1 de este Capítulo, con las siguientes especificaciones:

Para la tramitación de la SMDA se deberá contar con los siguientes antecedentes de respaldo:

- i. Resolución del Director Nacional de Aduanas en original o copia, que autorizó declarar precios provisorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del Capítulo II, de este Compendio, ~~cuando proceda~~.
- ii. Respaldo del precio definitivo, mediante factura comercial final o complementaria, nota de crédito o débito o documento equivalente, según la modalidad que deba utilizar el proveedor extranjero en su respectivo país.
- iii. Resultado del examen o análisis, o documento equivalente que generó la determinación del precio, cuando proceda.
- iv. Todos aquellos documentos que el importador considere pertinentes presentar a la autoridad aduanera.

Eliminado: .



8. Como consecuencia de las modificaciones señaladas precedentemente, reemplácese las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras y en el Manual de Pagos.

9. La presente resolución entrará en vigencia 90 días después de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

10. La presente resolución fue objeto del procedimiento de "Publicación Anticipada" entre los días xx.xx.2020 y xx.xx.2020.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.





ANEXO N° 97: Procedimiento para la autorización de uso de precios provisorios en la Declaración de Ingreso

1. Lugar de presentación.

El interesado en declarar mercancías con precios provisorios, deberá ingresar una presentación en la Oficinas de Atención y Asistencia al Usuario del Servicio Nacional de Aduanas, dirigida al Director Nacional de Aduanas, para obtener la autorización que se indica en el numeral 18 del Capítulo II de este Compendio.

2. Antecedentes de la presentación y admisibilidad.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 30 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, para la autorización del uso de precios provisorios en la Declaración de Ingreso, se debe adjuntar a la solicitud, para acreditar la existencia de una cláusula de modificación de precio, plazo de vigencia del contrato y modalidad de cálculo, tanto del precio provisorio como del precio final o definitivo, los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de los documentos que acrediten la existencia de una cláusula de modificación del precio, respecto de las mercancías que ingresen al país y su periodo de vigencia.
- b) Explicación de la forma de cálculo del precio provisorio.
- c) Explicación de la forma de cálculo del precio definitivo.

La Subdirección Técnica revisará el cumplimiento de los requisitos antes indicados. Si la solicitud no reúne los requisitos, se solicitará al interesado, por una sola vez, para que subsane la falta o acompañe los antecedentes complementarios, en el plazo establecido en el artículo 31 de la ley N° 19.980 (5 días hábiles). Si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

3. Resolución que autoriza el uso de precios provisorios.

Una vez revisada la presentación por parte de la Subdirección Técnica, ésta propondrá al Director Nacional de Aduanas la dictación de la respectiva resolución, sea autorizando el uso de un precio provisorio o rechazándolo, según corresponda. En caso de autorizarse, la resolución deberá señalar con precisión la persona natural o jurídica autorizada, la descripción de la mercancía a que se refiere, con su respectiva partida arancelaria, las condiciones de la autorización y plazo de vigencia de la misma, conforme a los documentos que respaldan la presentación.

Con todo, el plazo de autorización de uso de precios provisorios en la Declaración de Ingreso, no podrá ser superior a 2 años, desde la fecha de la respectiva resolución.

4. De la fiscalización y control.

Se deberá informar al Servicio Nacional de Aduanas, específicamente a la Subdirección Técnica, de cualquier modificación que se produzca a los términos, condiciones y vigencia de la autorización, debiendo acompañar los antecedentes que den cuenta de la misma, en un plazo no superior a 15 días hábiles desde la fecha en que se formalice el cambio.

Comentado [GE1]: En muchas ocasiones no hay una cláusula de modificación de precio. Sólo hay comprobaciones para la confirmación del precio que se producen con posterioridad a la llegada de mercadería a Chile.



Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar en cualquier momento, de manera selectiva y en base a un análisis de riesgo, los antecedentes que respalden el uso de precios provisorios, para los fines de control y fiscalización que correspondan.

5. De las notificaciones

Las notificaciones que tengan lugar producto de la autorización del uso de precios provisorios, se registrarán por las disposiciones contenidas en los artículos 45, 46 y 47 de la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

6. De los recursos y/o reclamaciones

En contra de las resoluciones que se dicten con ocasión del procedimiento regulado en la presente instrucción, procederán los recursos y/o reclamaciones contempladas en el ordenamiento jurídico vigente.

